



Recurso nº 483/2014 Comunidad Valenciana 064/2014
Resolución nº 552/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Benicàssim de 30 de mayo de 2014, por el que se acordó la exclusión de la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. de la licitación del “*Servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado viario de Benicàssim*”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Benicàssim convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el BOE los días 11, 17 y 28 de abril de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado viario de Benicàssim”, cuyo valor estimado es de 1.893.553,74 euros.

A dicha licitación concurren siete empresas, entre ellas la recurrente, que licitó bajo el compromiso de constitución de una futura UTE con la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L.

Segundo. El 23 de mayo de 2014 la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras, acordando conferir trámite de subsanación a la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. a fin de que por ésta última se acreditase la

relación de su objeto social con el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula IV.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Tercero. En el trámite de subsanación conferido la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L presentó alegaciones ante la Mesa de Contratación invocando el carácter mixto (de servicios y suministros) del contrato en cuestión, la clasificación de dicha empresa en el Grupo O, relativo a “Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles”, y la inclusión en el PPT de determinadas prestaciones relacionadas, aun indirectamente, con su objeto social. Incluía también la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. en su escrito de subsanación cita de diversas Resoluciones de este Tribunal (Resoluciones de 18 de enero de 2014 y de 18 de abril de 2013, y Resoluciones 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013) relativas a la interpretación amplia del objeto social, a los efectos del artículo 57 del TRLCSP.

Cuarto. Tras examinar dichas alegaciones, en su sesión de 30 de mayo de 2014 la Mesa de Contratación acordó excluir de la licitación a la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., por entender que esta última no había acreditado la relación de su objeto social con el objeto del contrato.

La resolución de exclusión no fue notificada individualmente a dicha UTE, sino que se publicó en la Plataforma de Contratación de la Generalitat Valenciana el 3 de junio de 2014.

Quinto. El 20 de junio de 2013 D. L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., interpuso contra el referido acuerdo de exclusión recurso especial en materia de contratación.

Informada de la interposición del referido recurso, la Mesa de Contratación celebró nueva sesión de 26 de junio de 2014 ratificando su criterio.

Sexto. Con fecha de 27 de junio de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha de 2 de julio de 2014, dio traslado del recurso especial a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el referido trámite la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L, que en su escrito de alegaciones se afirmó y ratificó en el recurso interpuesto por TALHER, S.A.

Octavo. El 4 de julio de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, por entender que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación serían de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la recurrente integra una UTE que ha sido excluida de la licitación, habiendo admitido este Tribunal reiteradamente, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación. Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 169/2012 (recurso 152/2012), 184/2012 (recurso 169/2012), 556/2013 (recurso 624/2013), ó 058/2014 (recurso 1007/2014), entre otras muchas.

Tercero. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16 del TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto de impugnación un acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Benicàssim, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Ha de entenderse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP, esto es, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en el que el interesado tuvo conocimiento de la exclusión.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, procede examinar si el objeto social de la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., integrante de la UTE excluida de la licitación, guarda o no relación con las prestaciones objeto del contrato.

La empresa recurrente, TALHER, S.A., considera de los Estatutos de RAVI OBRAS Y TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. se desprende que su objeto social guarda una relación indirecta con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, por lo que, de acuerdo con la doctrina este Tribunal (Resoluciones 154/2013, de 18 de abril, y 58/2014, de 28 de enero) y de algunos órganos consultivos (Informe 11/2008 de la Junta Consultiva de Contratación de las Islas Baleares e informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Canarias), debe tenerse por cumplido el requisito de capacidad relativo al objeto social.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por entender que, sin discutir la doctrina del TACRC y de otros órganos consultivos acerca de la interpretación amplia del objeto social de las empresas licitadoras a los efectos previstos en el artículo 57 del TRLCSP, en el presente caso, y a la vista de los Estatutos Sociales de RAVI OBRAS Y TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., no cabe apreciar ni siquiera una vinculación o relación indirecta con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, sin que pueda admitirse una interpretación tan amplia del requisito de

capacidad de obrar de las personas jurídicas que, en la práctica, conduzca a la negación del mismo.

Sexto. El artículo 57.1 del TRLCSP dispone que *“las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales que les sean propios”*.

La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación.

Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes.

En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho

precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras).

Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento:

“En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

- Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

(...)

*Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCSP y 52 del RGLCAP, **todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato**”.*

Dado que en el presente caso la UTE recurrente ha invocado la anterior doctrina en el trámite de subsanación conferido con carácter previo a su exclusión, y que el órgano de contratación conoce dicha doctrina, pero discrepa de su aplicación al caso concreto, se examinarán seguidamente las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y los términos en los que aparece delimitado en sus Estatutos el objeto social de la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., a fin de verificar si concurre entre ambos una relación, si quiera indirecta, que permita considerar, conforme al criterio expuesto, que se cumple la exigencia del artículo 57.1 del TRLCSP.

Séptimo. El objeto social de la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L comprende, según sus Estatutos, *“la construcción, promoción y rehabilitación de todo tipo de edificaciones y obras, civiles y públicas, la realización de trabajos especiales de movimiento de tierra, el transporte de mercancías por carretera, la compraventa al por mayor y al por menor y alquiler (no financiero) de maquinaria y materiales de construcción, la redacción de proyectos y la intermediación en la redacción de Proyectos técnicos”*.

El contrato que se considera tiene por objeto, conforme a la cláusula 1.1 del PCAP, *“la contratación relativa al servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos y arbolado viario de Benicàssim”*, definiéndose la contratación a realizar como *“contrato mixto de servicios y suministros”* cuya adjudicación se rige por las normas relativas al contrato de servicios, *“dado el carácter preponderante desde el punto de vista económica del contrato de servicios respecto del contrato de suministros”* (cláusula 1.3), y para cuya ejecución se exige Clasificación en el Grupo 0, Subgrupo 6, Categoría b.)”

Conforme al artículo 2.1 del PPT, *“el alcance y extensión del Contrato comprende los trabajos de mantenimiento y conservación en todas aquellas zonas verdes reflejadas en el Capítulo III conforme al detalle de los trabajos y su frecuencia, relacionados en el Capítulo IV”*, así como *“todos aquellos suministros y trabajos descritos en el Capítulo VIII”*.

El Capítulo IV del PPT enumera de forma prolija las labores de mantenimiento y conservación que constituyen el objeto del contrato, mayoritariamente referidas a prestaciones vinculadas al ámbito de la jardinería: conservación de céspedes, praderas,

plantaciones, árboles de alineación, zonas forestales, jardineras y estructuras ornamentales, riego, siegas, recorte y perfilado de bordes, eliminación de malas hierbas o escarda, alineación y escarificado, recebado, renovación de sustrato, cavado y rastrillado, resiembra, tratamientos fitosanitarios, abonado, reposición de flor de temporada...

Pero incluye también el PPT una serie de prestaciones que interesa destacar:

- El artículo 2.2 dispone que *“para los trabajos de mantenimiento y conservación, el contratista deberá disponer específicamente de la mano de obra necesaria para la formación de los equipos de conservación, así como la maquinaria, vehículos, materiales, herramientas, medios auxiliares y otros utensilios precisos para el cumplimiento de los trabajos y operaciones que en orden lógico y práctico del buen oficio sean necesarios realizar o disponer, considerándose incluido en el precio ofertado, aunque no estén taxativamente señalados”*.
- En el artículo 4.1.2.p) PPT se indica que *“la limpieza no se limitará al barrido, recogida y amontonamiento de las materias indicadas dentro de la superficie a su cuidado (del adjudicatario), sino que se completará con la retirada inmediata de todas ellas y el traslado de las mismas con medios propios o a su cargo dentro de la jornada de trabajo a planta de tratamiento para su valorización o en su defecto a vertedero autorizado*.
- El artículo 4.1.5 incluye, dentro de las funciones de conservación de jardineras y estructuras ornamentales, la de *“reparar o sustituir los elementos metálicos, de madera, de piedra artificial o de cualquier otro material”* y *“reforzar o desmontar y renovar la fijación en el suelo, si el existente no ofrece garantía”*.
- El artículo 6.6. del PPT añade que *“todos los transportes que estén motivados por los trabajos contratados son a cuenta y ventura del contratista adjudicatario”*.
- Los artículos 9.1, 9.2 y 9.7 del PPT se refieren a las labores de remodelación, ampliación o formación de zonas verdes, incluyendo el artículo 1.3 en el concepto de *“espacio verde”* no sólo el conformado por las zonas de arbolado, jardines y parques, sino también el existente en *“paseos marítimos”* y *“plazas ajardinadas”*.

- En fin, el Anexo 4º del PPT, al enumerar los precios unitarios de operaciones de ampliación o mejora, incluye, además de numerosos supuestos vinculados con las labores de estricta jardinería, otros como *“el transporte de tierras... incluso carga con medios mecánicos. Incluso compactación ligera y nivelación”, la “preparación del terreno para plantación, desbroce, entrecava, con medios manuales y mecánicos y retirada de residuos y piedras a vertedero”, “suministro y extendido de tierra vegetal cribada, mediante pala cargadora y dumper”, “suministro e instalación completa de red de riego enterrada y automatizada en área de césped, contemplando un sistema de electroválvula autónomo para consola de programación, a través de caja de conexión con módulos de radio (sistema RAIN BIRD o equivalente). Incluyendo arqueta, llaves necesarias, apertura y cierre de zanjas, posterior nivelación...”, “suministro de piedras, ... aporte de tierras necesarias para crear desniveles”, “...aporte... de capa uniforme de 6 cm de espesor de gravilla volcánica”, “mosaico decorativo formado por piedra volcánica... por marmolinas... por gravilla de machaqueo”, y el “suministro y colocación de piedra natural rodada colores definidos”.*

Pues bien, no suscitando dudas el cumplimiento de artículo 57.1 del TRLCSP por parte de la empresa TALLER, S.A. (al incluirse expresamente en su objeto social *“los trabajos de jardinería y plantación..., mantenimiento y conservación de parques, jardines y elementos ajenos, incluyéndose desbroces, talas o apeos, drenajes...conservación y mantenimiento de montes, jardines y parques”*), de la transcripción parcial del PPT que antecede se desprende que, aunque el objeto del contrato se refiera mayoritaria e indudablemente a trabajos de jardinería, existen prestaciones complementarias tales como el suministro de arenas, gravas, piedras y otros materiales, el transporte de todos los materiales, residuos y elementos vinculados a la ejecución del contrato, o la realización de obras auxiliares para la creación, conservación o remodelación de zonas verdes que encuentran cabida en el objeto social de la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., que se extiende, como se ha indicado, a *“la realización de trabajos especiales de movimiento de tierras”, “el transporte de mercancías por carreteras”, “la compraventa...y alquiler de maquinaria y materiales de construcción”* y la *“construcción...y rehabilitación de todo tipo de edificaciones y obras, civiles y públicas”*.

En suma, existen determinadas prestaciones complementarias en los Pliegos que justifican la opción de la recurrente de licitar bajo el compromiso de constitución de una futura UTE con la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., máxime cuando del expediente remitido se desprende que la empresa recurrente, TALHER, S.A reúne por sí misma la clasificación exigida en el PCAP (Grupo O, Subgrupo 6, categoría B), con una categoría incluso superior (Grupo O, Subgrupo 6, Categoría D) a aquélla.

Por lo expuesto, cabe concluir fundadamente, de acuerdo con el criterio del Tribunal expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, que existe una vinculación indirecta entre el objeto social de dicha empresa y algunas de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, lo que determina la procedencia de estimar el presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L.L.J., en representación de la empresa TALHER, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Benicàssim de 30 de mayo de 2014, por el que se acordó la exclusión de la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. de la licitación del “*Servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado viario de Benicàssim*”, anulando el acto recurrido, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción de dicha exclusión por la Mesa de Contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.